

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 219-2012-OEFA/DFSAI**

San Isidro, 03 AGO. 2012

VISTOS:

El Oficio N° 1054-2008-OS-GFM por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A., el escrito de descargo de fecha 27 de noviembre de 2008, los demás actuados en el Expediente N° 049-08-EO; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- a. Mediante Oficio N° 0228-2008-HMPP-A el día 24 de setiembre de 2008, el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Pasco, denunció ante el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) que la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A., (en adelante, VOLCAN) viene realizando trabajos de exploración de forma ilegal en la zona de la Esperanza, distrito de Chaupimarca, provincia de Pasco (folios 01 al 03 del expediente N° 049-08-EO).
- b. Con fecha 29 de setiembre de 2008, se realizó la supervisión especial sobre trabajos de exploración en la Unidad Minera "Cerro de Pasco" de VOLCAN, por parte de la empresa supervisora Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C. (en adelante, la Supervisora).
- c. A través de la Carta N° 191-2008-GG de fecha 09 de octubre de 2008, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN el Informe N° 027-IE-SCI Y HLC-2008 correspondiente al Informe de Supervisión Especial sobre trabajos de exploración, realizada en la unidad minera "Cerro de Pasco" (folios 12 al 67 del expediente N° 049-08-EO).
- d. Mediante Oficio N° 1054-2008-OS-GFM, notificado con fecha 18 de noviembre de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN inició procedimiento administrativo sancionador contra VOLCAN (folio 68 y 68 – vuelta, del expediente N° 049-08-EO) por supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- e. Mediante Resolución N° 023-2008-OS/GFM, notificado con fecha 18 de noviembre de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN dispuso como medida cautelar la paralización de actividades de exploración en la concesión Minera "Cerro de Pasco - Dos" de VOLCAN (folios 69 al 71, del expediente N° 049-08-EO).
- f. Mediante escrito de registro N° 1096190 de fecha 27 de noviembre de 2008, VOLCAN presentó sus descargos contra las imputaciones que originan el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 72 al 123 del expediente N° 049-08-EO).



RESOLUCION DIRECTORAL N° 219-2012-OEFA/DFSAI

- g. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).
- h. Al respecto, en el artículo 11° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², se establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, de entidades públicas, la función fiscalizadora y normativa.
- i. Asimismo, en la primera Disposición Complementaria Final³ de la Ley N° 29325, se menciona que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren realizando.
- j. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- k. En ese sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 20 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. IMPUTACIONES

2.1 Infracción al artículo 5° y al literal a) del numeral 7.1 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM).

Infracción al artículo 5° y al literal a) del numeral 7.1 del artículo 7° del RAAEM, al determinarse que VOLCAN está realizando trabajos de exploración en la concesión minera "Cerro de Pasco – Dos", sin contar con aprobación del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente.

Esta infracción es sancionable según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo al punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la

¹ Aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013

"Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

² **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325**

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

³ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley 29325**

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...) Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)"



RESOLUCION DIRECTORAL N°219-2012-OEFA/DFSAI

Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

III. ANÁLISIS

3.1 Infracción al artículo 5° y al literal a) del numeral 7.1 del artículo 7° del RAAEM.

Infracción al artículo 5° y al literal a) del numeral 7.1 del artículo 7° del RAAEM, al determinarse que VOLCAN está realizando trabajos de exploración en la concesión minera "Cerro de Pasco – Dos", sin contar con aprobación del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente.

3.1.1 Descargos

- a. VOLCAN manifiesta que la concesión minera les otorga el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos que se encuentran dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitados por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrado, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM).
- b. Asimismo, manifiesta que los trabajos de exploración se han llevado a cabo en terrenos de propiedad de VOLCAN, denominado parcela "O" y cuya área es de aproximadamente 9,18 hectáreas, en la zona denominada Nueva Esperanza.
- c. De otro lado, alega que en el numeral 26.1 del artículo 26° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), la autoridad ambiental competente puede establecer Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, así como medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda. En tal sentido, el 13 de enero de 1997 mediante Resolución N° 014-97-EM/DGM, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM), aprobó el PAMA de la unidad minera Cerro de Pasco, que incluye a la concesión minera "Cerro de Pasco Dos", manifestando que dicha concesión forma parte de las operaciones de tajo abierto y mina subterránea de la unidad minera Cerro de Pasco; toda vez que tiene como finalidad cubicar reservas de minerales, y está ubicada en la zona de influencia directa de sus operaciones mineras debidamente aprobada por el referido PAMA.
- d. VOLCAN indica que la actividad de exploración en la zona "Esperanza" no es ilegal porque está considerada en el PAMA de la Unidad Minera Cerro de Pasco, ni se ha alterado el medio ambiente porque se trata de actividades con mínimo impacto ambiental, además cuenta con un plan de manejo ambiental y está previsto en el plan de cierre de minas de la Unidad Minera Cerro de Pasco.

3.1.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo indicado en el artículo 5°⁴ del RAAEM, se señala que antes de iniciar actividades de exploración minera, el titular debe contar con el correspondiente

⁴ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 5°.- Sobre los estudios ambientales comprendidos en este Reglamento.

(...).

Antes de iniciar actividades de exploración minera, el titular debe contar con el correspondiente estudio ambiental aprobado, con excepción de las actividades de cateo y prospección que son libres en todo territorio nacional, aún



RESOLUCION DIRECTORAL N° 219-2012-OEFA/DFSAI

estudio ambiental aprobado, con excepción de las actividades de cateo y prospección que son libres en todo territorio nacional, aun cuando no podrán efectuarse por terceros en áreas donde existan concesiones mineras, áreas de no admisión de denuncios y terrenos cercados o cultivados, salvo previo permiso de su titular o propietario.

- b. Asimismo, en el literal a)⁵ del numeral 7.1 del artículo 7° del RAAEM, se establece que el titular minero está obligado a contar con el Estudio ambiental correspondiente aprobado, de acuerdo a lo señalado en dicho Reglamento.
- c. En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en no contar con la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente, prevista en el citado Reglamento, respecto de los trabajos de exploración realizados en la Concesión Minera "Cerro de Pasco – Dos".
- d. Revisado el Informe de Supervisión en el numeral 4.1, sobre la verificación de los trabajos de exploración y con qué fin se están realizando, se señala lo siguiente:

"4.1 VERIFICAR SI ESTAN REALIZANDO TRABAJOS DE EXPLORACION (PERFORACION DIAMANTINA), INDICAR LA EXISTENCIA DE INSTALACIONES ADICIONALES Y CON QUE FIN SE ESTAN REALIZANDO

Durante la Supervisión se verificó que Volcan Compañía Minera S.A.A. viene realizando perforaciones diamantinas en la zona de su concesión minera denominada Cerro de Pasco – Dos ubicado en la parcela "O".

También se verificó que han construido una plataforma en un área de 256 m² para ubicar el equipo de perforación, poza de lodos y accesorios para la perforación.

Según versión del jefe de exploración se perforarán 1000 metros de perforación distribuidos en 6 taladros. Ver foto N° 5, anexo II.

También han construido una trocha de acceso a la plataforma de 95.00 metros de longitud aproximadamente paralelo a la carretera de Cerro de Pasco a Paragsha. Ver foto N° 6, anexo II" (folio 31 del expediente N° 049-08-EO).

- e. Asimismo, en el numeral 4.2 del Informe de Supervisión (folio 32 del expediente N° 049-08-EO), se señala sobre la ubicación de los trabajos de exploración lo siguiente:

"4.2 IDENTIFICAR LA UBICACIÓN DE LOS TRABAJOS DE EXPLORACION EN COORDENADAS UTM (SISTEMA PSAD-56)

El lugar donde han construido la plataforma de perforación diamantina para los taladros de exploración se indica a continuación en el cuadro siguiente:

cuando no podrán efectuarse por terceros en áreas donde existan concesiones mineras, áreas de no admisión de denuncios y terrenos cercados o cultivados, salvo previo permiso de su titular o propietario. Es prohibido el cateo y la prospección en zonas urbanas o de expansión urbana, en zonas reservadas para la defensa nacional, en zonas arqueológicas y sobre bienes de uso público, salvo autorización previa de la entidad competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del TUO de la Ley General de Minería aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM".

***Artículo 7.- Obligaciones del titular**

7.1 El titular está obligado a contar con los siguientes instrumentos, antes de iniciar sus actividades de exploración minera:

1) El estudio ambiental correspondiente aprobado, de acuerdo a lo señalado en el presente reglamento.



Cuadro N° 4.3

Ubicación de la Plataforma de Perforación Diamantina – La Esperanza

Ubicación	Descripción	Coordenadas UTM		Cota (m.s.n.m.)
		Norte	Este	
Perforación diamantina	Sondaje: EP-08-05 a EP-08-10	8 818 456	362 423	4339"
Esperanza				

f.

Del análisis de las fotografías N° 1 al N° 20 del Informe de Supervisión obrante a folios 41 al 50 del expediente N° 049-08-EO, se evidencia que VOLCAN viene realizando trabajos de exploración en la Concesión Minera "Cerro de Pasco - Dos", sin contar con la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente prevista en el artículo 5° y el literal a) del numeral 7.1 del artículo 7° del RAAEM, el mismo que sirvió de sustento para que la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN disponga como medida cautelar la paralización de actividades de exploración en la concesión minera "Cerro de Pasco - Dos", mediante Resolución N° 023-2008-OS/GFM, notificada con fecha 18 de noviembre de 2008.

g.

Con relación a lo indicado por VOLCAN referido a que la concesión minera les otorga el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos que se encuentran dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitados por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrado, cuyos vértices están referidos a coordenadas UTM; además que los trabajos de exploración se han llevado a cabo en la zona denominada Nueva Esperanza que es terreno de propiedad de VOLCAN; cabe señalar que, si bien es cierto en el artículo 9° del Texto Único de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-96-EM, se otorga el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos; dicho derecho se ve condicionado a lo señalado en el artículo 5° y en el literal a) del numeral 7.1 del artículo 7° del RAAEM toda vez que el titular minero antes de iniciar la exploración minera está obligado a contar con el Estudio Ambiental correspondiente aprobado, aun siendo realizado dentro de su propiedad o concesión minera.

h.

En cuanto a lo manifestado por VOLCAN que en el numeral 26.1 del artículo 26° de la LGA, la autoridad ambiental competente puede establecer el PAMA para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, así como medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda, por lo que afirma que su PAMA de la unidad minera "Cerro de Pasco" fue aprobado por el MEM mediante Resolución N° 014-97-EM/DGM, el mismo que incluye a la concesión minera "Cerro de Pasco Dos" dentro de dicha unidad minera; además, que la construcción de la plataforma de perforación diamantina no ha ocasionado impacto negativo al medio ambiente; así como, que cuenta con un plan de manejo ambiental y está previsto en el plan de cierre de minas de la Unidad Minera Cerro de Pasco; es preciso señalar que la definición del PAMA

Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica Aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM
 Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:

Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).- Programa que contiene las acciones e inversiones necesarias para incorporar a las operaciones minero - metalúrgicas los adelantos tecnológicos y/o medidas alternativas que tengan



RESOLUCION DIRECTORAL N° 219-2012-OEFA/DFSAI

es un programa que contenía acciones e inversiones que las unidades mineras que estuvieron operando hasta 1993 debían cumplir, a fin de adecuarse a las normas de protección y conservación del medio ambiente; por lo que VOLCAN en su PAMA no puede haber considerado operaciones nuevas de exploración.

Asimismo, lo señalado en el artículo 26° de la LGA, no podría darse en el presente caso, toda vez que existe la obligación en una norma específica sobre las actividades de exploración minera como es la del RAAEM.

Lo mismo se da en el caso del Plan de Cierre⁷, toda vez que éste es un plan sobre las medidas que debe adoptar el titular minero antes del cierre de las operaciones, para evitar efectos adversos al medio ambiente producidos por los residuos, líquidos o gaseosos que puedan existir o puedan aflorar en el corto, mediano o largo plazo. En tal sentido, el Plan de Cierre es un instrumento que corresponde a un acto posterior al Estudio Ambiental de Exploración, toda vez que sólo es de aplicación para el cierre de sus operaciones y previo a este es obligación del titular minero contar con aprobación del Estudio Ambiental correspondiente para realizar trabajos de exploración minera, de acuerdo al artículo 5° y al literal a) del numeral 7.1 del artículo 7° del RAAEM.

En tal sentido, para realizar trabajos de exploración en la zona "Esperanza", VOLCAN debió tramitar la aprobación de su respectivo Estudio Ambiental, según se establece en el RAAEM; por lo que lo indicado por VOLCAN carece de sustento.

- i. Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (01) infracción a la normativa ambiental, por incumplimiento del artículo 5° y el literal a) del numeral 7.1 del artículo 7° del RAAEM; toda vez que ha quedado acreditado que VOLCAN realizó trabajos de exploración en la Concesión Minera "Cerro de Pasco – Dos", sin contar con la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1⁸ del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de diez (10) UIT.

como propósito reducir o eliminar las emisiones y/o vertimientos para poder cumplir con los niveles máximos permisibles establecidos por la Autoridad Competente. (...)"

⁷ **Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica Aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM**

*Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:

Plan de Cierre.- Medidas que debe adoptar el titular de la actividad minera antes del cierre de operaciones, para evitar efectos adversos al medio ambiente producidos por los residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o puedan aflorar en el corto, mediano o largo plazo. (...)"

⁸ **Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias. Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM**

3. MEDIO AMBIENTE

"3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio (...)"



RESOLUCION DIRECTORAL N° 219-2012-OEFA/DFSAI

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **VOLCAN COMPAÑIA MINERA S.A.A.** con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago por infracción a la normativa de protección ambiental, por incumplimiento del artículo 5° y el literal a) del numeral 7.1 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.



ABEL NAPOLEON SALDANA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA